

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Madrid, 20 de diciembre de 2007.–La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

22445 *ORDEN FOM/3853/2007, de 27 de diciembre, por la que se autorizan los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S. A.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso, en su artículo 58, la creación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., cuya constitución fue autorizada por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de junio de 2001, llevándose a cabo efectivamente mediante escritura pública otorgada ante Notario en fecha 29 de junio de 2001.

Como consecuencia, la disposición adicional vigésima primera de dicha Ley modificó la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuyendo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., la obligación de prestar el servicio postal univer-

sal, reservando a su favor los servicios establecidos en el artículo 18 de la mencionada Ley 24/1998.

Por otra parte, el artículo 30 de la expresada Ley, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley 53/2002, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los precios de los servicios postales reservados, establece que las contraprestaciones económicas derivadas de la realización de servicios reservados atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, tendrán la naturaleza de precios privados de carácter fijo en su cuantía, cuyo régimen jurídico será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo Asesor Postal y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Esta Orden ha sido informada, durante el proceso de su tramitación, por la Comisión Permanente del Consejo Asesor Postal en su reunión de 10 de diciembre de 2007. Por lo demás, fue aprobada el 13 de diciembre de 2007 por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, dispongo:

Primero.–Autorizar los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S.A., relacionados en el anexo de esta Orden.

Segundo.–Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Madrid 27 de diciembre de 2007.–La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

ANEXO

PRECIOS DE LOS SERVICIOS POSTALES RESERVADOS

Euros

A. Servicios postales

PRIMERO. CARTAS Y TARJETAS POSTALES

1. Nacionales

1.1 Ordinarias interurbanas:

Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:

Hasta 20 grs normalizadas	0,31
Hasta 20 grs sin normalizar	0,39
Más de 20 grs hasta 50 grs	0,43

2. Internacionales

2.1 Ordinarias:

2.1.1 Zona 1.–Europa (incluida Groenlandia):

Hasta 20 grs normalizadas	0,60
Hasta 20 grs sin normalizar	1,07
Más de 20 grs hasta 50 grs	1,29

2.1.2 Zona 2.–Resto de países:

Hasta 20 grs normalizadas	0,78
Hasta 20 grs sin normalizar	1,38
Más de 20 grs hasta 50 grs	1,66

SEGUNDO. CECOGRAMAS

Circulan exentos de franqueo y de todo derecho tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Euros

TERCERO. SERVICIOS ADICIONALES

1. *Nacionales*

Aplicables en España y Andorra:

1.1 Valor declarado:

Cada 50 euros declarados o fracción 1,77

1.2 Certificado 2,13

2. *Internacionales*

(Para aquellos países que lo admitan)

2.1 Valor declarado:

Cada 50 euros declarados o fracción 2,15

2.2 Certificado 2,24

B. **Servicio de giro**

PRIMERO. GIRO ORDINARIO

1. *Nacional*

Los giros nacionales ordinarios satisfarán las siguientes tarifas, según modalidad de pago redondeándose el resultado obtenido a céntimos de euro.

1.1 A abonar en cuenta (Giro O.I.C.):

Percepción fija 0,00

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

1.2 A abonar en oficina de Correos (giro inmediato):

Percepción fija 1,50

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

1.3 A abonar en el domicilio del destinatario:

1.3.1 Ordinario:

Percepción fija 1,50

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

1.3.2 Urgente:

Percepción fija 4,12

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

1.4 Giros especiales:

Los giros especiales para el pago de subsidios, expedidos bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados para cada beneficiario, devengarán por cada uno de los talones que ampara el giro global:

Percepción fija 0,26

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

Los giros pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 140 caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

Los giros admitidos a través del canal on line de Correos (ww.correos.es) se gravarán con 2% sobre la cantidad girada adicional a la tarifa de la modalidad de pago elegida por el remitente del giro: 1) OIC, 2) A abonar en oficina de Correos ó 3) A abonar en el domicilio del destinatario.

2. *Internacional*

2.1 Giros-libranzas:

Percepción fija 1,71

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

Los demás servicios adicionales se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.

2.2 Giro vía electrónica:

2.2.1 Zona 1:

Percepción fija 4,30

Porcentaje sobre la cantidad girada 0,77%

2.2.2 Zona 2:

Percepción fija 5,53

Euros

Los giros vía electrónica pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 140 caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.

2.3 Giro cuenta internacional:

Percepción fija: 3,60

2.4 Giro-libranza modalidad POSTFIN urgente.

Se compone del precio de giro postal internacional más la cantidad fija de 22,94

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

22446 *ORDEN ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil.*

La disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 92, conforma la profesión de Maestro en Educación Infantil como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión de correspondiente título oficial de Grado, obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2007.

Dicho Acuerdo, en su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Educación y Ciencia el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Por lo tanto, a la vista de las disposiciones citadas, resulta procedente establecer los requisitos a los que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil, que presenten las universidades para su verificación por el Consejo de Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero. *Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil.*—Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias ofi-

ciales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. *Habilitación de aplicación y desarrollo.*—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

ANEXO

Establecimiento de requisitos respecto a determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, relativo a la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales

Apartado 1.1 *Denominación.*—La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Maestro en Educación Infantil, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2007 mediante Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación de 17 de diciembre de 2007, y a lo dispuesto en la presente Orden. Así:

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a la profesión de Maestro en Educación Infantil sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden.

3. Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Educación Infantil sin cumplir las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y en la presente Orden.

Apartado 3. *Objetivos.*—Competencias que los estudiantes deben adquirir:

1. Conocer los objetivos, contenidos curriculares y criterios de evaluación de la Educación Infantil.